

te, conciliando los deberes de la piedad filial con los sentimientos é impulsos irresistibles de la naturaleza. No ejercer, pues, violencia ninguna; no omitir ningun medio consultivo y directivo, he aquí la máxima fundamental de la conducta de un padre en el establecimiento de un hijo. Su desarrollo es objeto de la filosofía moral (1). Únicamente añadiremos á lo expuesto, que los padres deben proporcionar á los hijos, conforme á las reglas que á su tiempo indicaremos, los recursos proporcionales para su estado.

§. IV.

DOMÉSTICOS.

857. En cuanto á los deberes del marido y la muger para con los domésticos, hai una regla que nunca debe perderse de vista, y es que deben ser tratados como hijos y no se les debe exigir sino lo pactado.

858. Debiendo ser tratados como hijos, su conservacion, su entendimiento y su voluntad son objetos de obligaciones para los padres, pues que estos son responsables ante la lei de la existencia, de la instruccion y de la moral de sus domésticos, se entiende en la esfera y condicion propia de estos. Habiendo de por medio un pacto y debiendo estarse á él, es claro que no se les puede exigir otros servicios que aquellos á que están expresamente comprometidos; siendo estos servicios objeto de una indemnizacion estipulada, claro es que ellos tienen derecho de recibir y los padres la obligacion de dar el salario estipulado.

859. Por lo demas, la dominacion doméstica debe ser equitativa, discreta, prudente, rigurosamente paternal; así

(1) Recomendamos á este propósito la lectura de la obra de Pex que acabamos de citar en el mismo artículo y en el 2.º del cap. III, libro segundo, y la del excelente libro titulado: *Exposition de la morale chrétienne*, 11 part., chap. IV, art. II.

lo aconseja la razon, así lo manda la lei, así lo prescribe el Evangelio, como puede verse en el Cap. VII, vv. 1.º y 2.º de S. Mateo, magníficamente explanado por el Apóstol S. Pablo en várias de sus Epístolas (1).

CAPÍTULO IV.

DE LAS FACULTADES Y PREROGATIVAS CONSIGUIENTES Á ESTOS DEBERES, Ó SEA DE LOS MEDIOS GENERALES DE ACCION QUE SUPONE Y EXIGE LA RECTA ECONOMÍA Y BUENA ADMINISTRACION DE ESTA SOCIEDAD.

PATRIA POTESTAD.

860. Despues de haber hablado sobre la formacion, constitucion y administracion de la sociedad doméstica, basta una ligera observacion para reconocer la existencia, los caracteres y los efectos de la patria potestad. Entiéndese por patria potestad el derecho legítimo que tienen los padres de familia para gobernar á sus hijos y administrar la sociedad doméstica en el sentido propio de su institucion y de su fin.

861. Este derecho es una consecuencia recta de las obligaciones que hemos recorrido en el capítulo precedente porque es una condicion indispensable y esencial que supone el conocimiento de aquellos deberes. Basta esta prueba.

862. El derecho no puede tener un origen diverso de la obligacion, y por consiguiente la patria potestad, como los deberes de los padres y de los hijos, reconocen á Dios por autor; y está fundada en el Derecho divino.

863. La patria potestad tiene un aspecto relativo á las

(1) Ephess. Cap. VI. Tim. Cap. V, v. 8. Coloss. Cap. IV, v. 1.

obligaciones del padre, y otro concerniente á los deberes del hijo: bajo el primero de estos aspectos el padre lleva una carga; bajo el segundo, recibe un alivio: la primera es la autoridad necesaria para cumplir los deberes relativos á la crianza, educacion y establecimiento de los hijos; la segunda, la autoridad competente para exigir de estos las prestaciones legales á que los obliga su condicion filial. La patria potestad es, pues, onerosa y útil.

864. Segun el Derecho de la naturaleza, hecho sensible por la recta razon, esta doble autoridad, aunque no en el mismo grado, es comun al padre y á la madre; porque ambos están comprendidos en la reciprocidad de las obligaciones y derechos que hai entre las personas generantes y engendradas.

865. Cuando la sociedad doméstica tiene una existencia legítima, los derechos y los deberes son íntegros y completos; mas no por eso dejan de existir, si bien de una manera condicionada y en un grado mui inferior, cuando la generacion es ilícita.

866. La patria potestad onerosa se extiende tanto como los deberes paternales, que ya quedan expuestos y nos escusan de entrar en pormenores.

867. En la crianza propiamente dicha, la madre lleva toda la carga: en la conservacion el padre provee y la madre ministra: en la educacion cooperan ambos. De ordinario esta cooperacion sigue la razon del sexo de los hijos; pero aun tratándose de los varones, la madre preside á los sentimientos, el padre al juicio: la madre forma el corazon; el padre desarrolla el entendimiento, ejercita las fuerzas y prepara el establecimiento de los hijos con el oficio ó profesion que les es propia. En el establecimiento el padre es el todo. Pasemos á la patria potestad útil.

868. La patria potestad *útil* es una consecuencia necesaria de la patria potestad *onerosa*: porque si el padre tiene la obligacion de mandar, tiene el derecho de hacerse obedecer;

si tiene la de educar y establecer á sus hijos, posee los derechos relativos al respeto y consideracion de ellos; si ha de alimentarlos por un deber, tiene sin duda un derecho para que ellos le socorran. Pero, ¿este derecho es omnímodo, es ilimitado? y en el caso de no serlo, ¿es indeterminado y vago en sus límites naturales? ¿compete igualmente al padre y á la madre? ¿es perpetuo? ¿se extiende á todos los hijos, sean legítimos ó ilegítimos, naturales, adoptivos, y aun á los descendientes? ¿Los medios coercitivos para hacerles cumplir están á disposicion del poder doméstico, en razon directa de sus respectivos objetos? ¿Cuáles son por último sus principales puntos de desarrollo? He aquí las cuestiones principales que envuelve esta importante materia, y que trataremos nosotros, segun el orden con que van propuestas, en los párrafos siguientes.

§. I.

¿ESTE DERECHO ES OMNÍMODO, ES ILIMITADO?

869. La cuestion presente abraza en toda su extension la patria potestad, esto es, la onerosa y la útil. Una y otra comprendemos aquí, y en este sentido damos á la cuestion propuesta una solucion negativa.

870. Los principales argumentos que apoyan esta solucion, son los siguientes: primero, que los sentimientos de la naturaleza no excluyen los errores del espíritu, los vicios de la voluntad y el influjo de las pasiones, y por consiguiente ninguna autoridad humana puede ser omnímoda y absoluta. Segundo, que la patria potestad es relativa siempre al fin del matrimonio, y está naturalmente limitada por sus objetos. Tercero, que la patria potestad no excluye los derechos de los hijos, consiguientes á su destino para formar nuevas familias, y á su vocacion de perfeccion y felicidad: circunstancias que determinan la extension y el modo de la patria potestad. Cuarto, que la sociedad domésti-

ca se halla sometida, por una parte al principio moral que apoya su institucion, y subordinada por otra á la sociedad civil, cuyo poder público restringe, modifica y regla el uso, el carácter y el ejercicio del poder doméstico. Quinto, que las mismas causas que determinan la patria potestad, la modifican y restringen: porque desde que el hijo llega á ser padre, contrae obligaciones y adquiere derechos incompatibles con una dependencia omnimoda, absoluta é ilimitada que le mantuviese siempre sujeto. Sexto, que así lo exigen al mismo tiempo, la moral doméstica y el interes social.

§. II.

EN CASO DE NO SER OMNÍMODO Y ABSOLUTO EL DERECHO DE LA PATRIA POTESTAD, ¿ES INDETERMINADO Y VAGO EN SUS LÍMITES NATURALES?

871. Proponemos esta cuestion, primero, porque puede mui bien darse el caso de que un derecho, sin ser omnimodo, absoluto, ni ilimitado, tenga cierta vaguedad en su forma, sin que puedan percibirse distintamente ni fijarse con la precisa exactitud sus límites naturales: segundo, para separar en este punto la cuestion de principios de la cuestion de pormenores, y que no se nos acuse de poco explicitos ni escasos de doctrina, tan solo porque abandonamos el ejemplo de otros autores que trasplantan á sus libros de Derecho natural, muchas disposiciones reglamentarias puramente civiles.

872. Hechas estas advertencias, entramos en materia, dando á la cuestion propuesta una solucion negativa.

873. No puede decirse indeterminado lo que tiene un principio cierto, un fin claro y definido, un objeto fijo, como sucede precisamente en la patria potestad. ¿Porqué? por que el principio, el objeto y el fin son la clave de la autoridad, del derecho y de la accion.

874. Se ha visto que la patria potestad tiene un origen cierto, que es la generacion, un fin claro y definido que es la felicidad de los hijos, un objeto fijo que es su mejor establecimiento en la vida, y por consiguiente, medios determinados y constantes, que son la crianza, la conservacion y la educacion de los hijos. Luego los derechos del padre nada tienen de indefinido y vago, ya se trate de su patria potestad onerosa, ya se trate de su patria potestad útil. La moral los regla, la religion los consagra, la lei los reconoce y garantiza.

§. III.

¿LA PATRIA POTESTAD COMPETE IGUALMENTE AL PADRE Y Á LA MADRE?

875. En en orden civil muchas legislaciones han introducido en este punto una supresion injusta contra los derechos legítimos de la maternidad; pero la lei natural, superior á todas las legislaciones civiles, la lei divina, superior á todas las instituciones humanas, no separan nunca al padre y á la madre en la cuestion de la autoridad y de los derechos de la familia. *Honra á tu padre y á tu madre*, dijo el Supremo Legislador en el cuarto de los preceptos del Decálogo, encabezando con él, digámoslo así, el gran código de la sociedad humana. Infiérese de aquí, que la cuestion propuesta debe resolverse afirmativamente asociando en la participacion comun de la obediencia, del respeto y del socorro de los hijos, á los dos autores inmediatos de su existencia. Nada es mas justo que establecer un derecho igual, como observaba el consejero de Estado M. Réal, al exponer los motivos de la lei relativa á la patria potestad, "una igual indemnizacion, en un punto en que la naturaleza habia establecido una igualdad de penas, de cuidados y de afectos. La lei en este caso repara con una disposicion tan equitativa la injusticia de muchos siglos,

haciendo entrar á la madre por la primera vez en la familia, y reintegrándola en el goce de los derechos imprescriptibles que tenia por la naturaleza." (1)

876. Pero si la justicia reclama esta igualdad importante en el derecho; el órden, la paz y la moral misma, establecen sin duda, una sábia desigualdad en el ejercicio y en la forma. Ambos deben ser obedecidos y respetados; pero sin olvidarse nunca de la unidad social, y por tanto de la gerarquía de autoridad y de accion que los verdaderos principios señalan al gefe y al ministro de la sociedad doméstica. Así como ninguno de ambos debe ser atendido con mengua de los deberes religiosos y de la moral, así tambien la madre no debe ser preferida en los homenajes, sino obedecida, respetada y socorrida con subordinacion al padre miéntras este vive. Sobre él pesa la obligacion de proveer y alimentar á la madre y á los hijos: nada tiene pues de extraño que durante el matrimonio refluyan principalmente en su favor los provechos y ventajas que puedan proporcionarse con el trabajo de los hijos. Es pues una consecuencia de lo dicho, que la madre viuda tiene todo el poder doméstico y ejerce todos los derechos de la patria potestad onerosa y útil.

§. IV.

¿ESTOS DERECHOS SON PERPETUOS?

877. Si se trata de su expresion moral, si se consideran en una especie de virtualidad; en suma, si deben calcularse por la razon de la lei que los concede, la perpetuidad es inherente al derecho. La lei no distingue, no puede tampoco distinguir, porque se funda nada ménos que en una condicion esencial de la naturaleza, en la relacion de padre é hijo, que no perece jamas. Pero si se trata de la extension y

(1) Les codes franaises. Code civil, tom. III. de la puissance paternelle.

límites en el modo y en la forma, la cuestion debe resolverse negativamente, porque teniendo la patria potestad un objeto, sigue su razon, y por tanto, va disminuyéndose á medida que los hijos van haciéndose mas capaces de conducirse por sí mismos, y sobre todo, cuando pasando á ser gefes de una nueva familia, están en el caso de adquirir todos aquellos derechos que á su turno habia ejercido sobre ellos su respectivo padre. En este caso el derecho subsiste, pero en una proporcion dada con el de los hijos. Nunca prescribe contra un padre la obligacion de obediencia, respeto y socorro que le debe el hijo; pero tampoco permanece en el mismo grado constantemente. Será siempre el padre el mejor consejero, el mas sincero director del hijo, aun en su nuevo estado; y estos caracteres le darán siempre derechos á la consideracion, al respeto y á la obediencia de los hijos; pero no ejerceria en la familia particular de estos la primera magistratura doméstica, sin debilitar el resorte, menguar el prestigio y disminuir la autoridad legitima de sus hijos con el carácter de padres de familia. Siempre tendrá el padre derecho de ser alimentado; pero este derecho no se extiende al dominio pleno ó semipleno sobre los bienes del hijo, cuando este ha tenido ya la emancipacion voluntaria del padre, por la emancipacion necesaria de su estado.

878. Por lo demas, el tiempo, el grado, la cantidad, la reserva de los bienes del hijo para cuando tome estado, son objetos de pormenor, que en las cuestiones especulativas y prácticas del órden puramente interior, ilustra la moral y decide la conciencia; y en las cuestiones externas ó sociales previene el legislador y define el poder público.

§. V.

¿ESTE PODER SE EXTIENDE Á TODOS LOS HIJOS, SEAN LEGÍTIMOS Ó ILEGÍTIMOS, NATURALES Ó ADOPTIVOS, Y AUN Á LOS DESCENDIENTES?

879. En la cuestion de los hijos ilegítimos se encuentran aparentemente, digámoslo así, los afectos de la naturaleza con las máximas del orden moral. El solo hecho de la generacion establece una reciprocidad de afectos, de obligaciones y derechos que nacen de una relacion esencial, y son por tanto el objeto de una lei; pero ninguna de estas tres cosas legitiman la bastardía y excusan el delito de una generacion verificada contra las prescripciones sagradas de una lei natural y divina. La moral pues, ya que no ha podido excusar el delito, se contenta con impedir su multiplicacion mediante una prudente reserva que lo encubre todo bajo el velo del pudor, dejando á la conciencia la libertad necesaria para hacer el bien, pero rehusando cualquiera accion que pudiera exigir en su ejercicio por un público reconocimiento de derechos, una especie de ratihacion del delito, y estableciendo siempre aquella primacia de honor y de derechos efectivos que debe tener en sus efectos públicos y privados el matrimonio sobre el concubinato, ó lo que es lo mismo la legitimidad sobre la bastardía.

880. En cuanto á los hijos adoptivos, los derechos y deberes siguen la razon del vínculo, y por consiguiente parecen reducidos tan solo á los que median entre la beneficencia y la gratitud. El derecho de adoptar y ser adoptado entra en los dominios de la libertad natural; pero ya se deja entender, que ni el adoptante puede extender su compromiso contra los derechos naturales de sus hijos, ni el adoptado pasar á poder ageno sin el consentimiento de su padre ó quien le represente, mientras esté colocado en esta escala de subordinacion.

881. En cuanto á los descendientes, este derecho no puede pasar de lo que permite la sociedad doméstica: en consecuencia los descendientes deben respeto y honor á sus ascendientes; pero nunca mas, ni á pesar del derecho de los padres. La obediencia y el socorro les corresponde en segundo término respecto de los padres, en primero respecto de los otros mayores en igualdad de circunstancias y respecto de los pobres, á quienes hai tambien obligacion de socorrer, como ya queda dicho.

§. VI.

¿LOS MEDIOS COERCITIVOS PARA HACER CUMPLIR LOS DEBERES DE LA FAMILIA ESTÁN Á DISPOSICION DEL PODER DOMÉSTICO EN RAZON DIRECTA DE SUS RESPECTIVOS OBJETOS?

882. Para resolver esta importante cuestion, conviene mucho tener siempre á la vista la posicion relativa de la sociedad doméstica. Colocada entre el poder moral que la da toda su fuerza, y el poder civil que garantiza su accion, tiene por lo mismo una doble dependencia de ambos poderes en su gobierno económico y administrativo. Esta doble dependencia es necesaria, primero porque sin el poder moral no tendria la sociedad doméstica ese inalterable carácter de subsistencia que solo podia recibir de una institucion divina: la simple naturaleza solo engendra sentimientos; pero los sentimientos ni restringen moralmente la libertad, ni dejarian de correr nunca la suerte de las pasiones. El amor es un sentimiento sin duda; pero ha sido necesario prescribirle por una lei, para que gobernase al mundo y estrechase el cielo con la tierra. Segundo, porque el poder moral, aunque necesario, es insuficiente en el sistema de la accion. La liga, es verdad, y la comprende toda; pero no extiende su coaccion al orden fisico; y esta circunstancia hace necesaria la concurrencia de otra fuerza, que en el

orden temporal coadyuve con la lei divina para impedir el triunfo de las pasiones sobre la lei, con el abuso de la libertad, en cuya posesion están todos.

883. Siendo pues necesario otro poder sobre el poder moral, resta examinar, si este poder es el doméstico. El poder doméstico por su naturaleza tiene una inspeccion igual á su fuerza moral, pero inferior á su fuerza fisica; de donde se infiere que su desarrollo pide, como una condicion indispensable, el reconocimiento y la sumision del súbdito. Mientras los hijos reconocen y obedecen á su padre, podrá este sin dificultad ninguna regir su conducta social, enderezar su camino, corregir sus yerros y aplicarles todos aquellos castigos, que son incapaces de alterar la concordia entre los afectos de la naturaleza y los movimientos de la justicia. Pero los hijos pueden traspasar la línea, esto es, pueden hacer una transicion funesta de la desobediencia á la rebelion; y en este caso, la paz no puede restablecerse, sino despues de una lucha en que deberian quedar sacrificados ó los sentimientos de la naturaleza ó la dignidad del poder doméstico. Semejante lucha está reprobada de todo punto, y es manifestamente contraria á la moral. De aquí se infiere, que el poder doméstico, aunque indefinido en la línea de la inspeccion, direccion y administracion de la sociedad que gobierna, se limita naturalmente desde que falla el supuesto del reconocimiento y de la sumision de sus hijos. Aquí comienza la tarea del poder público, que exento de las conexiones naturales y provisto de todos los recursos físicos, puede vencer sin destruir, restablecer sin obstáculo el orden de la familia y hacer entrar al hijo rebelde dentro del círculo de accion hasta donde se extiende el poder de su padre.

884. Hagamos otra reflexion. En las diferencias de familia nunca deja de existir la lucha de los afectos: de la lucha de los afectos á la lucha de las pasiones hai poca distancia; y en la lucha de las pasiones no puede quedar nun-

ca garantizado el derecho de la virtud y de la justicia sin la intervencion de un poder que no se complique con ellas. Este es el poder público. Infírese de aquí, que el poder coercitivo de los padres tiene mayores límites que su poder moral. Porque demos que así no fuese; en este caso la sociedad civil y su poder serian enteramente inútiles ó esencialmente arbitrarios: inútiles en la cuestion de hecho, ó arbitrarios en la cuestion de derecho. ¿Por qué? porque supuesta la facultad, y que bastaria que todas las familias cumpliesen con la lei natural para la felicidad del género humano; si de hecho el poder coercitivo doméstico mantenia siempre inalterables las relaciones de las familias, excusada y superflua seria la intervencion de un poder civil; pero si á pesar de la existencia legal de aquella facultad, no podia conseguir de hecho su objeto, la intervencion de un poder público estaria fuera de la lei constitutiva, y seria por lo mismo arbitraria. No pudiendo pues quedar la suerte del género humano aventurada á las consecuencias de esta alternativa, era necesaria la existencia del poder público civil y legítima su intervencion en el orden doméstico; y no pudiendo haber dos poderes iguales sobre un mismo objeto, bajo un mismo respecto y en una misma línea, es evidéntisimo, que el poder coercitivo del padre no está en razon directa de los objetos de su inspeccion.

#### §. VII.

#### ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES PUNTOS DE DESARROLLO DEL PODER DOMÉSTICO?

885. En la patria potestad onerosa, de que ya hemos hablado, estos puntos deben buscarse en sus objetos respectivos, y en los medios naturales para realizarlos: es decir, en la crianza, en la conservacion, en la educacion, objetos que complican el gravámen con las prerogativas, la obligacion con el derecho.

886. En cuanto á la patria potestad útil, esta se desenvuelve igualmente sobre las personas y los bienes de los hijos: porque da derechos al padre, primero, para conservarlos en el estado de familia, hasta cierto punto; segundo, para intervenir en su establecimiento; tercero, para usufructuar su propiedad; cuarto, para disponer el complemento de su educacion para despues de la muerte del padre.

887. Se ha dicho en otra que el hijo es menor en la familia, aun cuando sea mayor en el Estado: esta minoría es siempre de hecho, porque nunca dejará de ser cierto, que el hijo es menor que su padre. He aquí una razon fundamental que apoya el Derecho. Hai otra minoría que podríamos llamar de razon y de excelencia: la superioridad de talentos, de saber, de virtudes, de reputacion, de influencia, &c. &c., hace que unos hombres sean mayores que otros bajo cierto aspecto, aun cuando sean menores en edad. Pero esta superioridad no entra jamas en el cómputo para tratar y resolver las cuestiones relativas al poder del padre. La mayoría de derecho puede considerarse bajo dos aspectos, relativos el uno á la sociedad civil, y el otro á la sociedad doméstica. Cuando un hombre tiene todas las condiciones propias del ciudadano y figura en la sociedad á su propio nombre, aun cuando todavia esté bajo el poder privado de sus padres, es al mismo tiempo mayor en el Estado y menor en la familia.

888. Esta minoría en la familia importa el derecho de los padres para conservar á los hijos en el estado de familia y para percibir sus bienes; y estos derechos tienen la misma duracion que el hijo en el cuerpo de la familia. Mas como esta duracion no podrá ser perpetua sin librar á la voluntad de cada padre el destino de los hijos y la suerte del género humano, está naturalmente limitada por la libertad que estos tienen de contraer matrimonio, á pesar de la resistencia de sus padres, en cierta época y sazón de la vida, y por consiguiente tiene ciertos límites.

889. Cuál sea este tiempo, y qué grado de sazón haya de tener el hijo para limitar el derecho de los padres en este punto, es cuestion particular de conciencia, objeto de la moral privada, dependiente de mil circunstancias diversas, é incapaz de una solucion general. Las leyes civiles lo han reglamentado de diferente modo: el Derecho español establece los veinticinco años respecto del padre y veinticuatro respecto de la madre; el francés fija diez y ocho años: uno y otro tienen razones plausibles que no es de nuestro caso explanar; solo diremos, que en puntos de esta clase nunca debe perderse de vista la marcha de la naturaleza, el cálculo vário de la duracion de la vida, el desarrollo mas ó ménos precoz de las facultades físicas, intelectuales y morales, desarrollo que sigue siempre la razon del clima, de la civilizacion, de la educacion y de otras muchas causas que sería prolijo enumerar.

890. Pasando al establecimiento, hai dos cuestiones que nunca deben confundirse: primero, el derecho de retardarle tan solo para conservar al hijo en el estado de familia, y el de impedirle porque se juzgue perjudicial á él. La primera de estas cuestiones es el objeto que acaba de ocuparnos en los párrafos precedentes; la segunda no es sino el derecho que tiene el padre de presidir el establecimiento de sus hijos. Este establecimiento, que no debe ser nunca ni contrario á la voluntad, ni opuesto á los verdaderos intereses de los hijos, necesita sin duda, un poder directivo y regulador que le coloque en un justo medio, para que no prevalezcan nunca ni las pasiones contra los intereses legítimos, ni el cálculo frio de estos intereses contra la reciprocidad indispensable de los afectos y los sentimientos. Para este objeto el padre tiene este derecho de intervencion: preside al establecimiento y se concierta, digámoslo así, con la libertad del hijo en la grande obra de su felicidad.

891. Mientras el hijo no ha llegado al tiempo de salir

libremente de la familia, el poder del padre es pleno y no puede menos de estar garantizado por el poder público; pero en el caso contrario su poder solo es moral.

892. Réstanos hablar del derecho de los padres en la propiedad de sus hijos. Esta propiedad puede considerarse como el simple producto del trabajo, industria, &c., como una emanacion de los mismos bienes paternos, ó como una derivacion extraña á la influencia y consideraciones del padre y de la madre. Esta vária procedencia supone diferentes derechos que las leyes civiles reglamentan, distinguiendo el peculio, (ó sea pequeño caudal que el hijo maneja con separacion de los bienes del padre) en *profectio*, *adventicio*, *castrense* y *cuasicastrense*; concediendo al padre un dominio pleno sobre el primero, haciéndole usufructuario del segundo, y dejando á la disposicion libre de los hijos la propiedad y el usufructo del tercero y cuarto. Pero sean cuales fueren las razones legales y aun filosóficas que apoyen estas disposiciones del Derecho civil, serán siempre incompetentes para elevarlas hasta el rango de la lei natural. Esta se halla limitada por su universalidad misma dentro de la esfera de los principios, dejando á la moral el régimen de la conducta interior, y á la legislacion civil el arreglo de las operaciones externas.

893. Reduciéndonos, pues, á los términos legítimos de nuestro objeto, manifestaremos cuatro verdades capitales que pueden considerarse como principios en este punto.

Primera. Hai una obligacion general en los hijos de alimentar y socorrer á sus padres: la razon, la gratitud, la naturaleza y la lei divina demuestran, persuaden, sostienen y consagran este deber principalísimo de los hijos.

Segunda. La minoría es incompatible con el dominio y por consiguiente durante ella el hijo no puede tener propiedad: "porque en tal estado advierte, mui oportunamente Felice, se reputa que no tienen los hijos inteligencia, voluntad, ni libertad, y en efecto, la mayor parte casi no

la tiene, por mas ilusion que uno se haga . . . . . Además, "dice en otra parte, la razon y la experiencia concurren á convencernos de que el dejar á los hijos la propiedad de los bienes, es un medio seguro de hacerlos independientes de los que estaban encargados de su educacion, porque no estando desarrollada aun en ellos la razon, no reconocen mas estímulo para obrar, que los placeres. ¿Y qué cosa mas propia para aumentarlos y hacerlos mas intensos en esta edad fogosa, que la propiedad de los bienes? Así, se renuncia á la educacion de los hijos, si se les concede ántes de hallarse concluida. La sumision y dependencia de la juventud está en razon inversa de la propiedad de los bienes, y el buen ó mal resultado de la educacion está en razon directa de la dependencia de la juventud con respecto á los que están encargados de ella (1)."

Tercera. Los padres tienen sobre los bienes de los hijos un derecho de justicia conmutativa, porque pueden y deben echar mano de estos bienes para su crianza, conservacion y educacion, y disponer de ellos tambien por haberlos criado, conservado y educado.

Cuarta. Este derecho está limitado en su objeto, en su forma y en su duracion: en su objeto, porque los bienes del hijo interesan igualmente al padre durante la permanencia del hijo en el estado de familia, y al hijo para su mejor establecimiento en la sociedad cuando haya de tener á su turno la condicion de esposo y de padre: en su forma, porque no se desarrolla y ejerce del mismo modo en los productos del trabajo ó industria, en las utilidades alcanzadas con una parte del caudal paterno, que en las carreras profesionales y en las derivaciones extrañas á la familia. En efecto, los productos del trabajo son los productos de la crianza, conservacion y educacion, y ya se considere el tiempo pasado, ya el futuro, mientras el hijo no salga del

(1) Lecciones de Derecho Natural. Lecc. XXX.



estado de familia, tiene que consumirlos, porque es alimentado por el padre. En el caso de utilidad, como el caudal es paterno y aquella resulta del trabajo, el hijo ménos adquiere una propiedad, que presta una ayuda de trabajo: en cuyo provecho entra á la parte con el resto de la familia, y tiene una parte por sí solo independiente de los bienes mismos, aunque no los perciba, con solo las ventajas de crédito, aptitudes y relaciones que le proporciona este manejo. En estos casos es visto, que el hijo no tiene propiedad alguna, que no hai razon plausible para que la tenga, ni sufre por tanto menoscabo alguno el derecho del padre.

894. En cuanto á las carreras profesionales, hai algunas cuyo rango, digámoslo así, pide una excepcion en favor del hijo establecido. La profesion de las armas, por ejemplo, incompatible hasta cierto punto con la economía doméstica, exige que el hijo disponga y use para su propia conservacion y comodidad de lo que adquiere en la milicia. La razon de estado trae consigo la necesidad de ciertas erogaciones superiores á la igualdad proporcional con que los hijos son alimentados y atendidos en el cuerpo de la familia; y esta es la razon de ese derecho excepcional, que por la naturaleza misma de las cosas debe concederse al hijo colocado en ciertos empleos. Por consiguiente, el derecho del padre sobre sus bienes tiene aquí mayores restricciones, porque si fuera del todo pleno, no dejaria de trascender hasta la sociedad pública, cuyos derechos se complican tanto con la razon de estado en las condiciones várias de sus miembros.

895. En cuanto á las derivaciones extrañas al influjo y consideracion personal de los padres, hai tambien un derecho de procedencia extraño á sus derechos naturales, porque es una procedencia de propiedad ajena. Ni un extraño tiene restriccion para disponer de su propiedad exclusivamente á favor de un menor, ni el padre de este libertad para rehusar la donacion, ni ménos para variar la volun-

tad del donante. Esta propiedad, pues, es exclusivamente del hijo, quien á su turno está restringido para cederla mientras no llegue á tener voluntad propia y libre disposicion en sus bienes. Pero el padre es por el Derecho mismo natural un administrador legitimo de los bienes del hijo, derecho superior á la voluntad del donante y donatario; y como ni este está libre de las obligaciones de justicia y naturaleza, ni aquel pretenderia sin locura que el administrador sirviese gratuitamente, es claro, que el padre usufructua siempre con derecho los bienes del hijo, aun cuando tengan una derivacion extraña. (1)

896. En cuanto á las otras derivaciones, que podremos llamar casuales, y en que por consiguiente no tiene parte alguna la propiedad ajena, como los hallazgos, adquisiciones de suerte &c., parece que deben favorecer igualmente al padre y al hijo, porque seria tan injusto que este no diese á su padre parte ninguna, como que el hijo no hubiese de contar con algo de estos bienes para su establecimiento. Esta reflexion general nos parece bastante justa, si bien es cierto que nada puede decirse con fijeza respecto de los puntos que pudieran reglamentar la ejecucion de esta máxima.

897. Ya hemos dicho en otra parte que los derechos del padre se extienden hasta entregar sus hijos á algun hombre de bien que quiera adoptarlos. En este caso se desprende de su poder paternal en favor de su hijo, transfiriéndole por tanto á la persona del padre adoptivo.

---

(1) Estas consideraciones pueden tenerse como el argumento legislativo de las leyes que establecen la division de los peculios y reglamentan sus efectos. Hablando en general, estas disposiciones están apoyadas en el mismo derecho natural; pero no se hallan por cierto en el mismo caso, como ántes hemos dicho, las particulares diferencias que se notan en lo puramente reglamentario.

§. VIII.

CONTINUACION.

*Derechos póstumos de los padres.*

898. El derecho de los padres en el orden administrativo tiene una influencia de hecho mas allá de la muerte. El padre, determinado por un instinto de la naturaleza, quiere hacer caminar su influjo tanto como sus previsiones y sus afectos; y ya que no le sea dado dirigir á sus hijos hasta el momento de establecerlos, elige un digno sucesor entre las personas que mas íntimamente se le allegan por los vínculos de la naturaleza ó de la sociedad, y entre quienes distingue aquellas cualidades y prendas que garantizan la mas distinguida confianza que un hombre puede hacer de otro hombre. El padre al morir bendice á sus hijos; pero tambien les busca entre sus mas íntimos amigos un nuevo padre. Esta persona recibe el cargo de desempeñar al padre, para atender á la conservacion y educacion, y para dirigir el establecimiento de los hijos. Esta inspeccion y gobierno es toda de proteccion y seguridad, y por esto el que la ejerce recibe el nombre de *tutor*.

899. El derecho de nombrar tutor á los hijos, fundado en los afectos paternales y en las necesidades imperiosas de la infancia, es, pues, un derecho de la naturaleza, y por esto le hemos visto reconocido y tambien reglamentado en la sociedad civil.

900. El tutor, aceptando el encargo, contrae las obligaciones de un padre, y está sujeto por lo mismo á la imputacion moral en el orden de la conciencia, y á la imputacion civil ante los tribunales del Estado.

901. Hablando de la tutela en sus relaciones con el Derecho natural, no debe pasarse de aquí, porque lo demas es objeto de las leyes civiles.

902. Hemos expuesto el fundamento, los límites, el desarrollo, los efectos de la patria potestad, y reconocido en los hijos la libertad de contraer estado, así como en el estado, su carácter de padres y su independencia del poder doméstico. ¿Pero qué, con el establecimiento del hijo cesan absolutamente sus deberes para con el padre? ¿Cesará toda relacion entre los padres y sus hijos? Recordemos que el poder moral del padre y el deber moral del hijo no terminan jamas: ni aun menester es que aquel viva para que el hijo reporte la suave carga. Mas allá del sepulcro los padres deben ser honrados por sus hijos: las memorias póstumas, que nada significan en el código de los materialistas, tienen una importancia de grande gerarquía en las leyes de la naturaleza. “¡No permita Dios, exclama Felice, que saquemos una conclusion directamente opuesta á nuestros principios! La experiencia del padre, su juicio y su edad, con cualidades que le dan derecho á ser honrado por su hijo: todo lo que el padre ha hecho por él durante el tiempo de la educacion que le ha dado, le granjeó un reconocimiento sin límites. Y estos derechos, que son los de la humanidad, son derechos mui perfectos, considerados á la luz de la razon. Esta es la primera y mas antigua de todas las deudas, decia con mucho juicio Platon. Un hijo debe grabar en su corazon, que todo cuanto tiene y posee pertenece á los que le han dado el ser y le han educado; de suerte que está obligado á suministrarles cuanto le sea posible; á saber: en primer lugar riquezas, en segundo los bienes del cuerpo, y por último los del espíritu. Que les vuelva con ventaja los sumos cuidados é inquietudes que les causó en otro tiempo, que lo haga principalmente en su vejez, que es cuando mas lo necesitan. Debe hablar siempre de ellos con sumo respeto. Debe sufrirles con resignacion cuando desfoguen en ellos su cólera, ya por simples palabras, ya por acciones, pues debe acordarse de que nada es mas digno de perdon

“que la cólera de un padre que cree haber sido ofendido por su hijo. En fin, debe despues de la muerte levantar los monumentos. . . . y honrar su memoria.” (1)

## CAPÍTULO V.

### BREVE RESÚMEN DE LA SECCION TERCERA, É INFLUJO DE LA SOCIEDAD CRISTIANA EN LA SOCIEDAD DOMÉSTICA.

903. Despues de haber echado una ojeada sobre la sociedad doméstica en general, bajo los aspectos histórico, filosófico y político, para observar sus relaciones con la civilizacion, la moral y el espíritu público, y descubrir su importancia científica y social, entrámos en materia, considerando aparte la formacion, la constitucion y la administracion de esta sociedad.

904. La sociedad doméstica se forma por el matrimonio, y el matrimonio se perfecciona por el consentimiento, y se consagra por la religion: exige, por lo mismo, requisitos esenciales, y estos son la perfeccion del consentimiento, la monogamia, la justicia de los fines, la honestidad de los medios, la libertad ó el derecho de consentir, y por tanto, la exencion de otro enlace verificado ó convenido, de algun voto solemne, la aptitud física y moral, y por tanto la habilidad para la cohabitacion, y la soltura de los vínculos de la sangre hasta cierto punto.

905. Verificado el matrimonio, es indisoluble, por la naturaleza de las obligaciones que se contraen, por las disposiciones del Derecho, por los derechos de los hijos, por los

(1) Lecciones de derecho natural. Lec. XXX.

intereses de la moral y por el carácter de radicalismo que por su origen, objeto y fin, tiene la sociedad doméstica.

906. Su *constitucion* mira primero á los individuos que forman la sociedad doméstica: segundo á las relaciones que unen entre sí á estos individuos: tercero á los efectos necesarios de estas relaciones, que son las leyes que deben constantemente regirla: cuarto á la garantía humana de su observancia, esto es, á la autoridad que gobierna la sociedad doméstica: quinto el carácter invariable de esta economía, y la necesidad de su fiel custodia para conseguir el fin particular de la sociedad doméstica y el fin general de la sociedad pública.

907. Tres personas constituyen la familia: el marido, la muger y los hijos: cada una de estas tiene una doble relacion, y por consiguiente una doble representacion en ella: la primera es al mismo tiempo esposo y padre; la segunda madre y esposa, los terceros hijos y hermanos. Estas relaciones várias como necesarias y legítimas, han debido ser, y son de facto, objeto de otras tantas leyes que imponen obligaciones y conceden derechos análogos á los diferentes miembros de esta sociedad. El cumplimiento de estas leyes tiene para su observancia, además de la sancion divina, la garantía humana de un gobierno competentemente autorizado para regir privadamente esta sociedad. El ejercicio del poder concedido al gefe de la familia, y cuyos principios y facultades son permanentes é invariables, constituye la administracion doméstica.

908. Para desarrollar el poder administrativo de esta sociedad, dimos algunas ideas generales relativamente á las personas que figuran en esta sociedad, con el objeto de fijar los principios fundamentales de esta materia, y siguiendo la teoría de Bonald, distinguimos el poder depositado en el padre, el ministro, representado en la madre, y el súbdito representado en la familia. En ésta descubrimos en los hijos legítimos á los miembros esenciales; en los ilegítimos